



A y u n t a m i e n t o  
d e  
**H O R C H E**

-----

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD EN EDIFICIOS, INSTALACIONES O PUBLICACIONES MUNICIPALES**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por publicidad en edificios, instalaciones o publicaciones municipales, que tiene amparo legal en el art. 20. 1 AB) y 4 x) de la Ley de Haciendas Locales y que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo dispuesto en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

### **Artículo 2º. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible la colocación de publicidad o propaganda por cualquier medio en edificios o instalaciones municipales, así como la inclusión de anuncios de carácter publicitario en publicaciones, programas o folletos informativos editados por el Ayuntamiento.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que aparezcan como anunciantes o que se beneficien del aprovechamiento, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 39/1988.

### **Artículo 4º. Responsables**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Beneficios Fiscales**

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:



A y u n t a m i e n t o  
d e  
**H O R C H E**

-----

- Colocación de carteles publicitarios en edificios o instalaciones municipales:  
80,19 €/m<sup>2</sup> al año.
  
- Publicidad en publicaciones, programas o folletos informativos municipales:

Página completa tamaño A-5	120,17 euros.
1/2 página A5	56,09 euros.
1/4 página A5	31,99 euros.
Contraportada publicación A-5	200,26 euros.

### **Artículo 7º. Devengo y período impositivo**

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:  
Tratándose de nuevos anuncios, en el momento de solicitar la correspondiente autorización o iniciarse el servicio, caso de carecer de aquella.  
Tratándose de publicidad ya autorizada, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
- 2.- El pago de la tasa se efectuará.
  - Por ingreso en el Ayuntamiento, por el procedimiento que se indique en la correspondiente liquidación. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

### **Artículo 8º. Gestión**

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente del servicio sujeto a Tasa habrá de presentar ante el Ayuntamiento la oportuna solicitud. La prestación del servicio será por el periodo que se indique. Podrá exigirse un depósito o fianza afecta al cumplimiento de las condiciones de la autorización.

En los supuestos de colocación de publicidad en el pabellón cubierto, la autorización se entenderá concedida por un periodo de 4 años, siempre que el anunciante satisfaga la tarifa anual.

Las tarifas de la Tasa se girarán mediante liquidaciones de ingreso directo.

### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

### **Disposición final**

1.- Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 17/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.